

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 14 DE MARZO DE 2023.**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

<b>46/2016</b>	<p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR Y SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</b></p>	<b>3 A 68 EN LISTA</b>
----------------	---	----------------------------

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL  
MARTES 14 DE MARZO DE 2023.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:**

**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES  
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
LORETTA ORTIZ AHLF  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la

sesión pública número 29 ordinaria, celebrada el lunes 13 de marzo del año en curso.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Si no hay observaciones, consulto ¿En votación económica se aprueba el acta? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Continúe, por favor, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración, el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 46/2016, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR Y SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 2, 73, 103, 105, 129, FRACCIÓN VII, 136, FRACCIONES VI Y VII, 145, FRACCIÓN II, INCISO B), 151, PÁRRAFO PRIMERO, 153, FRACCIÓN XI, 247, FRACCIÓN III, 248, 262, 264, 267, 283, 286, 352 Y 367 DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 83, FRACCIONES XIV, XIX, XXIII, XLIII, XLV Y XLIX DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10, 43, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, 87, 101, FRACCIONES I, INCISO B) Y SEGUNDA, INCISO B), 123, 128, FRACCIÓN VIII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “Y A PARTICULARES” 129, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN XI, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES”, 162, 171, PÁRRAFO TERCERO, 212, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “PERSONA O”,**

**215, 238, 245, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “DECRETARÁ O”, 247, FRACCIÓN V, 263, 278, 282, 291, 295, 296, 299, 357, 361, 363 Y 364, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO LA DE LOS ARTÍCULOS 38, 49 BIS, FRACCIÓN XII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “Y SOLICITAR A LAS PERSONAS FÍSICAS O COLECTIVAS”, 81 BIS, FRACCIÓN VII Y 83, FRACCIÓN XIII DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN CON LA SALVEDAD PRECISADA EN EL PUNTO RESOLUTIVO CUARTO.**

**CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE SUS ARTÍCULOS 10 Y 43, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, SURTIRÁ EFECTOS A LOS DIECIOCHO MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN LA INTELIGENCIA DE QUE DENTRO DEL REFERIDO PLAZO, PREVIO DESARROLLO DE LAS RESPECTIVAS CONSULTAS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, ESE CONGRESO DEBERÁ LEGISLAR EN LA MATERIA TAL COMO SE CONSIDERA EN EL CONSIDERANDO ÚLTIMO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO.**

**QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. Si no hay observaciones, consulto ¿En votación económica se aprueban estos apartados? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Empezamos con el estudio de fondo, que abarca de los considerandos quinto al décimo cuarto. En el considerando quinto,

corresponde analizar los artículos 10 y 43, párrafos, del primero al cuarto, del Código Militar de Procedimientos Penales. Si es tan amable, señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, señora Ministra Presidenta, muchas gracias. En el considerando quinto —como señalaba la señora Ministra— se propone la invalidez de los artículos 10 y 43, en sus párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, del Código Militar de Procedimientos Penales, porque se considera que no hubo una consulta previa. Esta determinación parte de que, si bien la Comisión actora no lo menciona en sus conceptos de invalidez, se advierte que el proceso legislativo que culminó con la promulgación del ordenamiento impugnado y, específicamente respecto de los preceptos en mención, exclusivamente en las porciones normativas impugnadas, no contó con una consulta específica y estrecha en materia indígena y de derechos de personas con discapacidad como lo ha resuelto este Pleno en diversos precedentes. Está a su consideración.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministro González.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo con el parámetro de regularidad expuesto en este apartado y con la determinación de que: y de qué partes de los artículos estudiados incluye normas relacionadas a personas con discapacidad y que afectan a grupos y comunidades indígenas que deben de invalidarse por falta de consulta; sin embargo, no coincido del todo con la identificación de éstas en el proyecto.

En ese sentido, yo estoy por la invalidez del artículo 10° únicamente en la porción normativa “en el caso de las personas con capacidad limitada, deberá preverse ajustes razonables al procedimiento en cuanto la requieran”; por lo que hace el artículo 43, yo estoy por la invalidez del párrafo segundo en la porción normativa “al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender”, así como en los párrafos tres, cuatro y seis. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministra Ortiz Ahlf.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. Estoy parcialmente a favor del proyecto en este apartado. En primer lugar, coincido con la invalidez que propone el proyecto del segundo párrafo del artículo 10 y de los primeros cuatro párrafos del artículo 43 del Código Militar de Procedimientos Penales; no obstante, considero que se debe declarar la inconstitucionalidad de todo el artículo 43 del Código Militar de Procedimientos Penales, pues me parece que tiene un impacto en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, por lo que está sujeto a consulta.

Tal como señalé al resolver la acción de inconstitucionalidad 210/2020, cuando hay una medida que sea susceptible de incidir en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, las autoridades tienen la obligación de llevar a cabo una consulta previa en los términos señalados tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos asuntos,

como también por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General Número 14.

A partir de lo anterior, en los últimos tres párrafos del artículo 43 en cuestión, se establecen algunas garantías diferenciadas a personas pertenecientes a dichos pueblos y comunidades, relacionadas con traducciones e intérpretes, por lo que, al no haber sido consultados, estimo que deben declararse inválidas.

Finalmente, a diferencia de lo que resolvimos en la acción de inconstitucionalidad 210/2020, en donde discutimos si un código local podía replicar el mandato constitucional del artículo 2°, que definía a un pueblo o comunidad indígena, en este caso me separo de la invalidez que se propone del primer párrafo del artículo 10 bajo el análisis que replica la cláusula de igualdad y no discriminación reconocida en el artículo 1° constitucional, así como en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En primer lugar, a diferencia de lo que resolvimos en el precedente que mencioné, la cláusula en cuestión ha sido reconocida como una norma de *ius cogens* que resulta un mandato imperativo, constitucional y convencional que no podía ser modificada en razón de la consulta, además, este principio no sólo prohíbe la discriminación en perjuicio de personas indígenas, afrodescendientes y con discapacidad, sino que enlista todas las denominadas categorías sospechosas, por lo que no comparto que sea una norma susceptible de afectarle sólo a estos grupos.

Con base en todo lo anterior, comparto la invalidez del segundo párrafo del artículo 10, por falta de consulta a personas con discapacidad, me pronuncio en contra de la invalidez del primer

párrafo de dicho artículo y votaré por la inconstitucionalidad de la totalidad del artículo 43 en cuestión, por falta de consulta indígena y afrodescendiente. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministra Ortiz Ahlf. Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministra Presidenta. En este considerando quinto, yo comparto la declaración de invalidez por falta de consulta a personas con alguna discapacidad del párrafo segundo del artículo 10 del Código Militar de Procedimientos Penales, pero, exclusivamente, en la porción ya incluso señalada por el Ministro González Alcántara.

También comparto la declaración de invalidez del párrafo segundo, del artículo 43, del mismo código, exclusivamente en la porción normativa que también señaló el Ministro González Alcántara, así como la invalidez completa de los párrafos tercero y cuarto del mismo artículo 43, pues conforme lo ha establecido el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes, los órganos legislativos, previo a la aprobación de este tipo de normas, deben someter a consulta su contenido a las personas con alguna discapacidad y colectivos que las representan, a fin de propiciar un debate sobre los derechos que les afectan directamente; sin embargo, no comparto que sea necesaria la consulta en materia indígena pues, en mi opinión, ambos preceptos no impactan directamente en las comunidades y pueblos respectivos, porque sólo establecen las reglas generales para la traducción de las declaraciones formuladas en un proceso penal militar por cualquier persona que hable un idioma distinto al español.

En consecuencia, mi voto es a favor de la invalidez exclusivamente de estas porciones y párrafos mencionados por falta de consulta a las personas con alguna discapacidad. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señora Ministra Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto en cuanto busca la invalidez, a partir de la falta de consulta respecto de los artículos 10 y algunos párrafos del artículo 43. Más allá de que pudiera no compartir del todo lo que corresponde a la invalidez de su primer párrafo, esto es, artículo 10, primer párrafo, en el décimo cuarto considerando se trata específicamente el contenido del artículo 10, considerando que en aquella otra circunstancia también se proyecta la posible invalidez y considerando también que, para mí, es valiosa. En ese sentido, creo, entonces, que el artículo 10 debe ser invalidado, ya por la razón de falta de consulta, ya por la razón que viene.

Y en tanto soy de los que entiende que un artículo tiene que verse en su integralidad, estoy con la invalidez de este artículo 10, si bien no por esta razón, pero por la que sigue. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Pues la propuesta es en los términos que ustedes la conocen. Puede ser que sólo las

porciones que señaló el Ministro González Alcántara o las que se señalan en el proyecto, inclusive la invalidez total del artículo 10, que propuso la señora Ministra, —pues— ahora sí que, con todo respeto, lo que se vaya votando, según las opciones que he enumerado.

Y, como bien dice el señor Ministro don Alberto Pérez Dayán, está el décimo cuarto, precisamente en el caso de que este Tribunal Pleno no hubiese aprobado o no aprobase la cuestión de la consulta y, entonces, se estudia ya por sus condiciones de inconstitucionalidad en ese considerando décimo cuarto, que es el último, estos propios artículos. Está, supongo yo, a la votación, cuando usted diga, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Yo nada más sugeriría si agregamos del artículo 43, el párrafo sexto que dice: “En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura”. Sería el párrafo sexto del 43.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Señora Ministra. Es que —no sé— estos artículos, tengo varios artículos que se me mencionaron por los señores Ministros, que no están reclamados específicamente, pero que pueden tener vicios semejantes de falta de consulta. Estos podrían estudiarse al final, como parte de los efectos, en su caso, y mencionaríamos varios de estos artículos y sus fracciones. Si me permite, lo dejaríamos, por lo pronto, con estos dos artículos: el 10 y el 43, en los párrafos señalados.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Sí, lo que pasa es que el párrafo sexto del 43, sí se reclamó el 43, entonces, no sería necesario extender efectos, sino nada más incluirlo dentro de la falta de consulta.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Si se reclamó el artículo 43 globalmente —como entiendo—, pues entonces sí se hace la anotación al respecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** El sexto párrafo.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Así lo propongo, entonces.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con la propuesta modificada.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Perdón, Ministro ponente, me genera duda, del artículo 10 ¿Qué es lo que propone invalidar el Ministro?

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** En el caso de las personas.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Del artículo 10 prácticamente todo el artículo.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Es toda la porción ¿Verdad? —Digo— de todo el artículo.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Es que el artículo 10 en sus párrafos iniciales todos se mencionan las personas con discapacidad; el señor Ministro González Alcántara; sugería que solo esas porciones o esas referencias a personas con discapacidad se pudieran eliminar, la propuesta es todo el artículo 10 porque, por la redacción en la que queda pues quedaría, prácticamente, poco legible el artículo.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Pero no se modificó el proyecto por porciones ¿Verdad? En este artículo.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** No, es la sugerencia del señor Ministro González Alcántara.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Ministro.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Siga tomando votación.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Si los señores Ministros quieren.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Perdón.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Perdón, si los señores Ministros quieren votar a favor de las porciones señaladas pues no tengo inconveniente, desde luego.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Siga tomando votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Entonces...

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Por la invalidez únicamente de la última porción normativa del artículo 10, del segundo párrafo del artículo 10; con relación al 43, por la porción normativa que señaló el Ministro González Alcántara, en su intervención, en el segundo párrafo, el tercer párrafo y cuarto por la invalidez; y en contra de la invalidez del sexto párrafo del 43.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** No sé si el señor Ministro González Alcántara Carrancá, quiera precisar su votación.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Sí, yo dije: por la invalidez del artículo 10 en la porción normativa “en el caso de las personas con capacidades limitadas, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requieran”, y por la invalidez del artículo 43, párrafo segundo, en la porción normativa

“al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender”, así como los párrafos tres, cuatro y seis.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor de la invalidez sólo del segundo párrafo del artículo 10, y de los primeros cuatro párrafos del artículo 43 del Código Militar de Procedimientos Penales, y por la invalidez adicional de la totalidad del artículo 43 del Código Militar de Procedimientos Penales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo estoy de acuerdo con la propuesta como está y agrego, como lo mencioné y me dio el dato la señora Ministra Presidenta, el artículo 43 en su párrafo sexto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el voto del Ministro Aguilar.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Parcialmente a favor de la propuesta, respecto al artículo 10 estoy por la invalidez en la porción que dice “en el caso de las personas con capacidades limitadas, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera”, y respecto al artículo 43, estoy con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el voto del Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Estoy con el proyecto adicionado del ponente considerando la invalidez del artículo 10 en su totalidad, y el 43 con los párrafos uno, dos, tres y cuatro lo que deberá ser confirmado pues los resolutivos no lo reflejan así.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** ¿En contra del sexto, en contra del párrafo sexto?

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Ya está modificado y es el sexto, cierto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto modificado. Antes de que dé usted la votación, el Ministro Gutiérrez pidió la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Simplemente para aclarar mi voto: con el voto modificado en los términos que mencionó el Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Sexto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle el resultado de la votación es el siguiente: por lo que se refiere al artículo 10, en relación con su párrafo segundo, existen nueve votos a favor de la propuesta del proyecto en cuanto a invalidarlo en sus términos e invalidez parcial del señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ríos Farjat, tiene los nueve votos sin problema; por lo que se refiere al párrafo primero, aquí sólo hay una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; con voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá, la señora Ministra Esquivel Mossa, la señora Ministra Ortiz Ahlf, y la señora Ministra Ríos Farjat; por lo que se refiere al artículo 43, en relación con los párrafos primero y segundo, mayoría de nueve votos por la invalidez; y por lo que se refiere a los párrafos tercero y cuarto, unanimidad de once votos; y en cuanto al párrafo sexto, mayoría de diez votos. Se alcanzaría la votación en todos menos en el artículo 10°, párrafo primero.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Mi voto también es parcial. Parcial en el artículo 10, párrafo segundo, la última porción normativa únicamente. Gracias.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Serían ocho por la invalidez completa del párrafo segundo, restando a la Ministra Esquivel Mossa.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Entonces se alcanzaría votación por el párrafo segundo?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Así es, ocho votos.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ocho votos. ¿El artículo 43 qué párrafos son?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Primero, segundo, tercero, cuarto y sexto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** El primero es el que dice: "los actos procesales deberán realizarse en idioma español". ¿Ése es?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** EN ESE SENTIDO, QUEDA RESUELTO EN ESTOS TÉRMINOS ESTE APARTADO.

Vamos a ver ahora el considerando sexto, si es tan amable, señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En el considerando sexto, a partir del párrafo 35 del proyecto, se realiza en primer lugar, el parámetro y análisis de los argumentos relacionados con la violación al artículo 13 constitucional para lo cual el estudio se divide, a su vez, en cuatro apartados.

En el primer apartado, identificado como SEXTO a), se hace la interpretación del fuero y disciplina militares conforme al parámetro de regularidad constitucional. Aquí se señalan las bases fijadas en torno al fuero de guerra y se fija la premisa que será utilizada para analizar la constitucionalidad de los preceptos impugnados por violación al artículo 13 de la Constitución Federal.

Al respecto, en la propuesta se menciona que partiendo de la premisa de que la Constitución requiere que sea siempre una autoridad de carácter civil la que conozca de los procedimientos relacionados con delitos y faltas seguidos contra miembros de las fuerzas armadas en donde esté involucrado un civil, se concluye, entonces, que cualquier disposición que prevea facultades en favor de las autoridades militares para imponer por sí obligaciones o cargas relacionadas con la investigación con delitos o faltas a la disciplina castrense, equivale a sujetar a una persona civil a la jurisdicción militar, lo cual resulta contrario al artículo 13 de la Constitución General.

En el proyecto se precisa que, lo anterior no implica que las autoridades militares estén imposibilitadas para recabar

información o medios de prueba que consideren necesarios para la integración de las carpetas de investigación relacionadas con los delitos de disciplina militar o investigar la posible comisión de faltas de este orden, sino que en caso de que para la obtención de algún medio de prueba respectiva se requiera la intervención de un civil, los tribunales castrenses tendrán que recabarla no directamente, sino gestionando su obtención a través de los conductos legales y de la colaboración de las instituciones oficiales competentes, atendiendo al procedimiento aplicable.

Por ende, se establece que cualquier norma que autorice a los órganos pertenecientes a la justicia castrense a ejercer competencias sobre civiles con motivo de algún proceso por delitos del orden militar cometidos por los miembros de Las Fuerzas Armadas, debe considerarse inconstitucional por vulnerar los artículos 1º, 13º, 14º, 16º y 17, digamos: artículo 1, 13, 14, 16 y 17 de la Constitución General, así como el 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Como corolario de lo expuesto, en la propuesta se señala que las difusiones legales que establezcan facultades de las autoridades militares competentes para investigar y, en su caso, sancionar delitos del orden castrense que cometan sus miembros, deben, entonces, cerrar cualquier posibilidad a que, primero, un órgano militar conozca de procesos ilícitos de ese orden, donde haya estado involucrada alguna persona que no pertenezca a la institución castrense.

Segundo, que con motivo de esos procesos penales, alguna autoridad militar ejerza sus atribuciones respecto de un civil, con independencia de la calidad con la que cuente en el proceso o la razón por la que a juicio de la autoridad militar, el particular tenga

relación con los hechos que originaron dicho proceso penal. De lo contrario, deberá declararse su inconstitucionalidad. Partiendo de estos extremos, a continuación se propone el análisis de la constitucionalidad de los preceptos impugnados a los que se les atribuyen violaciones relacionadas con la transgresión al fuero militar que he mencionado. Hasta aquí dejaría, en este momento, el planteamiento.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, Ministra Presidenta. Yo disiento parcialmente con las consideraciones propuestas en este apartado. En primer lugar, debo aclarar que, a mi entender, no hay duda sobre la necesidad de mantener una interpretación acotada del artículo 13 constitucional, según el cual, la competencia del fuero militar se limita a conocer sobre delitos o faltas que atañen de manera estricta, material y exclusiva a la disciplina militar. Lo cual implica, además, que un civil nunca podría estar implicado como víctima y que la investigación nunca podría versar sobre violaciones a derechos humanos. Ese es el estándar convencionalmente exigido y constitucionalmente aceptado por esta Suprema Corte, en una ya, vasta diversidad de precedentes.

Es claro que ese debate, no necesita ser revisitado; por el contrario, como Tribunal Constitucional, nuestro deber es afirmar lo estricto de estos límites, siempre que sea necesario; sin embargo, a diferencia de la propuesta, encuentro que la pregunta central de este asunto no versa solamente sobre el alcance de la competencia del fuero militar en cuanto tal, en realidad, a mi parecer, la pregunta rectora de este asunto es ¿Si la jurisdicción militar, ya entendida en

el sentido acotado que constitucionalmente le corresponde, habilita o no, a sus autoridades, para restringir o limitar aunque sea de manera provisional los derechos humanos de personas no involucradas con Las Fuerzas Armadas? A mi entender, para contestar esta compleja pregunta, no basta con aceptar la competencia limitada del artículo 13 constitucional, pues esa interpretación sin duda, inamovible, no alcanza para resolver si, en ciertos supuestos, el fuero militar podría razonablemente requerir que los particulares participen en diligencias relacionadas con la investigación de faltas o delitos militares —por ejemplo—, con el fin de obtener material probatorio para asegurar el debido proceso de los inculcados, y en suma, permitir la búsqueda de la verdad procesal.

De este modo, a diferencia del proyecto, creo que la respuesta a esta interrogante, necesariamente está condicionada por una lectura interrelacionada de los principios constitucionales que distribuyen el uso del poder coactivo, por ende, el parámetro de control que determine la validez o invalidez de las normas impugnadas, necesariamente tiene que ser construido a la luz de la relación de interdependencia que existe entre los derechos individuales y el sistema de pesos y contrapesos, protegido por nuestra Constitución, desde su redacción original.

En particular, esto requiere centrar la discusión en la garantía orgánica protegida por nuestro artículo 16 constitucional, que en su párrafo décimo cuarto exige la intervención de un juez de fuero civil, de control, para la válida imposición de medidas derivadas de técnicas de investigación que pudieran causar restricciones, aunque sean provisionales en los derechos humanos de los

particulares, ¿Qué implica esto? Básicamente, que, a mi entender, en principio, resultaría válido exigir la colaboración de civiles en indagatorias y procesos jurisdiccionales del fuero militar, pero eso jamás podría ocurrir sin la autorización de un juez perteneciente al fuero civil, tal como está garantizado por el artículo 16 constitucional.

Así, como en el fuero ordinario es posible ordenar ciertas medidas cautelares o técnicas de investigación que tienen por efecto limitar algunos derechos humanos, como la libertad deambulatoria, también resulta razonable admitir limitantes provenientes de un fuero que, sin duda, tiene fundamento condicional, pero la validez de esas limitaciones necesariamente está condicionada a la revisión de una autoridad judicial, quien a su vez, debe realizar un análisis individualizado y motivado sobre la razonabilidad y proporcionalidad de esa medida.

En otras palabras, las autoridades del fuero militar no cuentan con la potestad constitucional para, por sí y ante sí, ordenar medidas restrictivas a los derechos humanos de particulares, ni siquiera con la intención de investigar faltas a su propio orden, consecuentemente, ni el ministerio público militar puede obligar a un particular a someterse a las necesidades de un proceso instruido en ese fuero, ni el juez de control militar tiene potestad alguna para autorizar tales intrusiones en sus derechos.

Como sabemos, algunos artículos impugnados en esta acción de inconstitucionalidad otorgan competencia al juez de control militar, para autorizar ciertas intrusiones en los derechos y las libertades de la persona. Mi opinión es que no podemos determinar la validez de

esas normas sin antes asumir que, cuando esas medidas restrictivas se proyectan en la esfera de particulares o civiles, necesariamente deben ser autorizadas por un juez de fuero civil, orgánicamente imparcial e independiente.

Estas condiciones de imparcialidad e independencia no son una mera formalidad, antes aludí al principio de separación de poderes, precisamente porque la independencia de la rama judicial respecto de los otros poderes, el Ejecutivo y el Legislativo, funciona como ese factor que permite a los particulares confiar en el ejercicio de su potestad, que el ejercicio de su potestad tendrá un auténtico contrapeso.

Esa independencia de los jueces orgánicamente respaldada es la que asegura que ellos puedan resolver con libertad de criterio razonado, sin incentivos para complacer los intereses de esos otros poderes. Ésta es la lógica que en suma atempera el poder coactivo del Estado, distribuyéndolo funcionalmente y a la larga, maximizando la libertad de las personas.

El proyecto indica correctamente en su párrafo 73, que cualquier disposición que prevea facultades en favor de autoridades militares para imponer por sí obligaciones o cargos relacionados con la investigación de delitos o falta a esta disciplina castrense, equivale a sujetar a una persona civil a la jurisdicción militar, lo cual resulta contrario al artículo 13 de la Constitución General.

Y, a continuación, en el párrafo 74 precisa que eso no implica que las autoridades militares estén impedidas para recabar información o medidas de prueba, para integrar carpetas de investigación por

delitos de su propio fuero, se propone que, si un civil está implicado en ello, entonces sí es necesario gestionar la obtención de la información en cuestión a través de los conductos legales y mediante la colaboración de las instituciones oficiales competentes.

Respetuosamente, me parece que este estándar no es lo suficientemente preciso o exigente. Insisto, la discusión se debe centrar en esa garantía orgánica que, desde la reforma de junio de 2008, otorga facultades al juez de control ordinarios, para contrapesar las determinaciones de las autoridades persecutoras. Además, se debe enfatizar que no es posible caracterizar esta solución como un acto de colaboración o comunicación entre autoridades, lo que protege el artículo 16 constitucional no es un requisito de mero trámite, no es un exhorto, una diligencia o una notificación entre autoridades horizontalmente colocadas, por el contrario, el artículo 16 al proteger la autorización judicial, asigna plena potestad al juez de orden civil, para tener la última palabra sobre la validez de la medida.

Ahora bien, enfatizo que esa autoridad judicial debe encontrarse adscrito al fuero civil y no al militar por lo siguiente. Es cierto que el Código Militar de Procedimientos Penales crea la figura de juez de control militar y, según lo dispone su glosario, artículo 3º, fracción VIII “toda alusión al término de juez de control, debe entenderse referida al juez de control militar”; sin embargo, el hecho de que esa figura nominalmente reciba el título de juez, no lo hace tal en el sentido que exige el artículo 16 constitucional. El juez de control militar no es un órgano con garantías de independencia simplemente porque no pertenece a un poder distinto e independiente del Ejecutivo Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 30 Quáter del Código de Justicia Militar, para ser Juez Militar de Control la persona debe ostentar cierta jerarquía en las fuerzas armadas, en particular, debe tener experiencia de varios años como Coronel o Teniente Coronel, pero ¿Cómo se designa ese Coronel o Teniente Coronel, en primer lugar? El artículo 89 constitucional, en sus fracciones IV, V y VI, faculta al titular del Ejecutivo Federal para nombrar a los oficiales del Ejército y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada Permanente, y en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Área Mexicanos, el mandato supremo corresponde al Presidente de la República, él es el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas. La designación, ocupación y conservación de ese cargo son condiciones enteramente determinadas por lógica de orden militar, siempre comandado en última instancia por el titular del Ejecutivo Federal.

El propio gremio organiza la distribución de poderes de manera intrasistemática y ese Juez Militar de Control, por diseño constitucional, pertenece al Poder Ejecutivo Federal. Si esto es así, surgen todo tipo de cuestionamientos sobre varias de las facultades que han sido impugnadas a través de la presente acción, por ejemplo: ¿Es constitucionalmente válido que un miembro del Ejército cuente con las facultades de solicitar y autorizar una intervención de comunicaciones privadas en las que pueden estar participando particulares o civiles? ¿Es constitucionalmente válido que las autoridades de esa corporación exijan a las personas físicas o morales que otorguen una información privada? ¿Esas autoridades cuentan con potestad constitucional para otorgar a particulares y servidores públicos de otros poderes a suministrar

información y someterse a una entrevista, dictados bajo los términos que lo prevé el artículo 212? ¿Pueden las autoridades militares catear una oficina pública, el despacho de un juez federal o de un Ministro o Ministra de la Suprema Corte, como parece autorizar el 282 del Código Militar de Procedimientos Penales? ¿No estamos ante actos que requieren algún tipo de control externo e independiente?

Visto desde la prisma del principio de separación de poderes, este modelo quebranta los ideales que se predicaban de una Constitución orgánicamente diseñada para evitar la concentración del poder en una sola rama de gobierno. Este diseño apropiado para el fuero militar no lo es para los ciudadanos ordinarios y tampoco para los servidores públicos del fuero civil, precisamente porque no garantiza independencia con respecto al Poder Ejecutivo y tampoco con respecto al propio gremio castrense.

De este modo, el uso del término “juez” por parte del legislador ordinario no satisface la exigencia constitucional de incorporar una garantía orgánica para temperar el uso del poder coactivo. En síntesis, así construyo el parámetro de control constitucional aplicable, expresaré estas razones con más detalle en un voto concurrente que, desde ahora, me reservo. Hasta aquí mi intervención en este apartado, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministro Gutiérrez. Ministro González.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. Primero que nada, me

gustaría iniciar felicitando al Ministro ponente Luis María Aguilar y a su equipo de trabajo por este proyecto que aborda con gran seriedad un tema tan complejo y hace el lúcido recuento de los precedentes que han sido aprobados por este Tribunal Pleno al reconocer la excepcionalidad de la justicia militar y de su necesaria restricción.

En general, estoy de acuerdo con lo expresado en el parámetro de regularidad que aquí se nos presenta. En particular, me parece correcto delimitar el fuero militar a los delitos y faltas que, por su propia naturaleza, atentan de manera directa contra la disciplina militar cometidos por militares en activo, siempre y cuando se realicen en actos de servicio y no esté involucrado un civil o se trate de violaciones de los derechos humanos. Además, coincido con el proyecto cuando afirma, en el párrafo 56, que el concepto de disciplina militar puede resultar por sí solo demasiado abierto para constreñir de manera suficiente al fuero, iría más lejos, considero que, incluso, definiendo a la disciplina castrense como un principio organizativo de Las Fuerzas Armadas podríamos caer en el riesgo de ser sobreinclusivos en la identificación de conductas irregulares que afectan a la indicada disciplina.

Lo anterior, sin duda, cobra relevancia ante los señalamientos de la Corte Interamericana, también retomados por la propuesta sobre el artículo 57 del Código Militar, cuyo texto impide, desde su perspectiva, la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado.

En vista de lo anterior, considero necesario añadir un último elemento a la restricción del fuero militar derivado de una lectura armónica del artículo 13 y del artículo 129.

El artículo 129 constitucional, como es del conocimiento de todos ustedes, establece: “en tiempos de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar”. Además, inmediatamente después señala que: “solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión o en los campamentos, cuarteles o depósitos que fuera de las poblaciones estableciere para la estación de las tropas”.

De la concatenación de estas oraciones, extraigo que el Constituyente pretendió que, en tiempos de paz, los militares habrían de permanecer en los castillos, en las fortalezas y almacenes o en los campamentos, cuarteles o depósitos ahí referidos.

Ahora bien, tan como lo hemos reconocido desde hace ya décadas, las labores ejercidas por los militares desbordan estos supuestos.

Recientemente, al resolver la controversia constitucional 90/2020, reconocimos que, incluso, las fuerzas armadas pueden participar de acuerdo con los artículos Quinto y Sexto Transitorios de la Reforma Constitucional en Materia de Guardia Nacional del 2019, en labores de seguridad pública, cuando el Presidente lo disponga y de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, esto implica necesariamente su actuación fuera de los cuarteles.

Esta actuación fuera de los cuarteles es válida, por tener un fundamento constitucional, pero mantiene su carácter excepcional a la luz del contenido del artículo 129 constitucional.

Por eso considero que, del referido numeral constitucional, podemos derivar que el actuar de Las Fuerzas Armadas en tiempos de paz, fuera de los castillos, fortalezas, almacenes, campamentos, cuarteles o depósitos, si bien puede ser constitucional, no puede considerarse a priori como una función que tenga estricta conexión a la disciplina militar o, mejor dicho, al servicio castrense objetivamente valorado.

Por lo tanto, considero que los delitos cometidos en el contexto de estas labores no deberían caer dentro de la disciplina militar y, por tanto, siempre que el delito se cometa fuera de los cuarteles en tiempos de paz, deberá operar una presunción *iuris tantum*, de que debe juzgarse bajo el fuero civil por no guardar exacta conexión con la disciplina militar.

En síntesis, considero que, además del criterio personal y del criterio objetivo o material que desarrolla el proyecto, existe un criterio espacial para delimitar presuntivamente a la jurisdicción militar.

Finalmente, me gustaría agregar que no comparto la conclusión que se expresa en los párrafos 73 a 76, relativas a que cualquier disposición que prevea facultades a favor de las autoridades militares para imponer por sí obligaciones o cargas relacionadas

con la investigación de delitos o faltas con la disciplina castrense, equivalen a sujetar a una persona civil a la jurisdicción militar.

Sin perjuicio de que esto pueda ser cierto en algunos casos, no me parece que sea una regla general. En particular, me parece que es indispensable que los tribunales militares, que no dejan de ser autoridades jurisdiccionales, cuenten con las facultades necesarias para resolver de manera expedita los juicios de orden penal que les correspondan.

No me parece que las facultades que puedan tener los Tribunales Militares para, por ejemplo, llamar a testigos civiles o ejercer medidas de apremio para los asistentes civiles a un juicio militar equivalga a extender su jurisdicción sobre ellos, al final de cuentas, los elementos relevantes para fijar el fuero militar propuestos en el proyecto no se ven afectados o modificados por estas circunstancias; además, considero que exigir a los Tribunales Militares actuar a través de Tribunales Civiles para imponer cualquier obligación o cargas civiles en el curso de la investigación y del juicio, tendría como consecuencia la demora injustificada en la resolución del mismo. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, señor Ministro González Alcántara. Ministra Ortiz Ahlf.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. Para empezar, quiero felicitar al Ministro ponente —al Ministro Luis María Aguilar— y a su ponencia. El asunto que analizamos el día de hoy resulta de gran relevancia en lo que respecta al papel que

ha jugado la jurisdicción militar en México, la inadecuada aplicación del fuero castrense ha privado a las personas que han sido víctimas de los delitos más graves a su derecho legítimo a una justicia que sea efectiva, independiente e imparcial. Es de notar que en once casos de fondo en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha condenado al Estado Mexicano, en cuatro de ellos lo ha hecho por la inadecuada aplicación de la jurisdicción militar para conocer de los delitos cuya investigación, juzgamiento y sanción corresponde a la justicia ordinaria.

Por otro lado, debemos advertir el contexto en el que analizaremos este asunto, pues las importantes reformas constitucionales que han dotado de una participación significativa a Las Fuerzas Armadas en las tareas de seguridad pública. En este sentido, este Alto Tribunal debe limitar de manera muy clara y precisa las restricciones a la jurisdicción castrense para brindar certeza jurídica a todas las partes que intervienen en un proceso: a las víctimas, a sus familiares, a las autoridades competentes y demás sujetos que participan en el proceso que pertenece tanto al fuero castrense como al civil; además, también resulta de gran relevancia el presente asunto, pues es la primera ocasión en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciará sobre los límites de la jurisdicción militar frente a la participación de civiles en procesos penales militares cuando actúan como terceros, y no como sujetos activos o pasivos en la comisión de un delito.

Consciente de lo anterior, y al ser la primera vez en la que me pronunciaré sobre la Justicia Militar en México desde que tengo el honor de formar parte de este Alto Tribunal, mi intervención abordará tres puntos principales que considero indispensables para

analizar el presente caso. Como primer punto, expondré por qué considero que el parámetro nacional que rige la jurisdicción militar en nuestro país no cumple con los estándares convencionales que se han dictado en casos en contra del Estado Mexicano, así como la necesidad de acotar lo que debe comprender la disciplina militar. En segundo lugar, me referiré a las contradicciones que presenta la emisión del Código Militar de Procedimientos Penales, y la falta de armonización del Código de Justicia Militar. Finalmente, expondré mis consideraciones sobre el estándar que propone el Ministro ponente con relación a la participación de terceros civiles en procesos castrenses.

En relación al primer punto, considero que el parámetro nacional que regula la jurisdicción militar en nuestro país, en especial los dos Códigos que son motivo de análisis en la presente acción, siguen siendo en varias aristas inconvencionales. En los Casos: Rosendo Radilla Pacheco Flores Vs. México, Inés Fernández Ortega y otros Vs. México, Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México; y Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó al Estado Mexicano modificar el artículo 57, fracción II del Código de Justicia Militar para cumplir con tres estándares, el primero, que el fuero militar no es competente para investigar, juzgar, sancionar las violaciones a derechos humanos; el segundo, que sólo puede juzgar a militares en servicio activo y nunca cuando el civil no sea víctima del delito; y el tercero, que los delitos o faltas sólo pueden atentar por su propia naturaleza a bienes jurídicos propios del orden militar.

En la sentencia de cumplimiento de los casos de referencia de 2015, el Tribunal Interamericano sostuvo que la reforma del 2014 al

Código de Justicia Militar sólo atendió al segundo de los criterios que acabo de mencionar, y que al no delimitar aquellos delitos que atenten contra el orden militar, la fracción II del artículo 57 del código seguía siendo inconvencional. Lo anterior, trae consigo graves problemas, pues el Código Nacional de Procedimientos Penales que analizamos, pretende regular cuestiones procesales de los delitos reconocidos en el artículo 57, cuya redacción no se adecua al estándar convencional. El día de ayer, el Tribunal Interamericano celebró una audiencia relacionada con la supervisión del Caso Rosendo Radilla, en donde podríamos esperar una nueva sentencia que posiblemente reitere la inconvencionalidad del artículo en comento. Finalmente, si bien, ha recaído la enorme responsabilidad de dar cumplimiento a los criterios interamericanos obligatorios desde que se resolvió la contradicción de tesis 293/2011 en este Alto Tribunal, lo cierto es que, el artículo 57 del Código de Justicia Militar y la interpretación del artículo 13° constitucional, no han permitido una efectiva restricción del fuero castrense, al aceptar que cualquier delito del fuero ordinario pueda ser juzgado en la jurisdicción castrense cuando exista una conexión directa entre el delito y la disciplina militar. Un ejemplo de ello, lo podemos observar en el amparo en revisión 605/2014, en donde la mayoría de este Pleno determinó que delitos contra la salud podían ser juzgados por el fuero militar, ya que existía dicha conexión, criterio que no comparto, pues bajo los estándares interamericanos, este tipo de delitos no atentan contra bienes jurídicos propios del orden castrense. En conclusión, a pesar de los esfuerzos de este Tribunal Pleno, incluido el que realiza el Ministro ponente en el proyecto, la delimitación adecuada del fuero militar se dará cuando el legislador modifique el Código de Justicia Militar, atendiendo a los tres elementos que ha indicado el Tribunal Interamericano. En segundo

lugar, como se puede observar, el Código Militar de Procedimientos Penales es prácticamente un espejo del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual, bajo la lógica actual del artículo 57 del Código de Justicia Militar, sería congruente por atender al criterio del carácter de la víctima que se refleja en el mismo; no obstante, desde un punto de vista convencional, el mismo no es coherente y trae consigo diversas contradicciones, pues se deja de lado una gran cantidad de escenarios en los que no se acota la jurisdicción castrense a aquellos delitos o faltas que, por su propia naturaleza, atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Por ello, considero que el Código Militar de Procedimientos Penales y la falta de armonización del Código de Justicia Militar no regulan de manera clara el manejo de ciertas situaciones que, desde mi perspectiva, son precisamente las que han dado pie a que no haya límites concretos en las competencias de ambas jurisdicciones. Una contradicción la podemos observar en el artículo 37 del Código de Justicia Militar que establece que cuando la autoridad militar observe que un hecho delictivo que no atenta contra la disciplina militar, en términos del artículo 57, deberá remitir la indagatoria a la autoridad civil, sin perjuicio de seguir actuando en la investigación de aquellos delitos de orden militar que resulten de los mismos hechos. Lo anterior implica que ambas jurisdicciones abrirán carpetas de investigación por distintos delitos a partir de los mismos hechos. Si la construcción del parámetro legal de jurisdicción militar fuera acorde con los estándares internacionales, estas situaciones no podrían ocurrir; no obstante, tal como ocurrió en la investigación de las ejecuciones extrajudiciales en Tlatlaya en 2014, las reformas que analizaremos al tiempo que permiten que se den estos escenarios, no establecen un parámetro diferenciado sobre qué

pasaría con la cadena de custodia que serviría para la investigación de los hechos en ambas jurisdicciones.

Finalmente, con relación al tercer punto al que me referiré en esta intervención, si bien, coincido en lo general con el parámetro de regularidad constitucional y convencional desarrollado en el proyecto, respetuosamente me separo de las premisas que sustentan el estándar que se propone para el análisis del resto de los subapartados del considerando VI.

Observo y reconozco la intención del Ministro ponente de tratar de restringir el fuero militar, a partir de la creación de este estándar que se propone. No obstante, respetuosamente, estimo que el mismo no tiene ningún tipo de sustento constitucional ni convencional.

Si bien, en los diversos asuntos que cita el proyecto se ha mencionado que la jurisdicción castrense no debe aplicarse en procesos donde se involucra una persona civil, lo cierto es que la litis en ellos ha estado limitada a determinar la competencia de la jurisdicción militar en razón de la calidad del sujeto activo o pasivo del delito. Por ello, no considero que exista un criterio claro y aplicable sobre el alcance de dicha jurisdicción, cuando un civil está participando como tercero, como una persona testigo, perita o garante.

Al respecto, si bien de una interpretación del artículo 13° constitucional se ha concluido que los Tribunales Militares no deben extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, no comparto que ello se traduzca en un impedimento para que personas civiles puedan ser llamados como terceros dentro de un proceso penal castrense, a fin de sustanciarlo debidamente; por

el contrario, eliminar esta posibilidad puede llegar a vulnerar las garantías judiciales reconocidas en el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos en perjuicio del derecho a una defensa adecuada.

Respetuosamente, estimo que, para poder construir un parámetro convencional completo, el proyecto debió haber tomado en cuenta dos casos emblemáticos emitidos en 2018 y 2021, sin los cuales no puede analizarse el presente asunto. El primero de ellos, es el caso Rosadio Villavicencio Vs Perú, donde el Tribunal Interamericano estableció que las garantías procesales deben ser respetadas en el marco de un proceso penal militar, llevado a cabo en contra de una persona militar imputada, mismas que deben ser aplicadas *mutatis mutandis* al procedimiento penal castrense. El segundo, se trata del Caso Grijalva Bueno Vs Ecuador, en el que, un tribunal reconoció que la intervención de dos personas civiles que fueron testigos en una investigación de índole militar no vulneraba la garantía del juez natural; por el contrario, en ese caso se condenó al Estado de Ecuador por no permitir a la defensa del imputado militar interrogarlos bajo los estándares del debido proceso, incluso, estimo que dicho estándar se aleja del criterio mayoritario de este Alto Tribunal, en los amparos directos en revisión 5017/2021, 978/2019, 2847/2018, donde se determinó que no basta con que exista un involucramiento de civiles para excluir un caso de la jurisdicción militar, sino que debe atenderse al bien jurídico protegido, existir una conexión directa entre el delito y la disciplina castrense y que se cumpla con el factor personal y objetivo, esto es, que el delito sea cometido por un militar en activo en ejercicio de sus funciones y que el bien jurídico se relacione con la lesión o puesta en peligro de la disciplina castrense.

A partir de lo que he expresado, no comparto que los civiles no puedan intervenir en la investigación de un proceso penal como terceros, por lo que me separo de las consideraciones del proyecto que sustentan el análisis de constitucionalidad de las normas impugnadas bajo dicha premisa; ello no implica que por ese hecho considere que automáticamente estas disposiciones son constitucionales, por lo que me pronunciaré sobre las mismas cuando analicemos cada apartado y, desde ahora, anuncio un voto aclaratorio. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministra Ortiz. Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, Ministra Presidenta. Me sumo a las felicitaciones al Ministro ponente y a su equipo de trabajo. Es un asunto complejo desde varias aristas, y, desde luego, el proyecto facilita su debate y su discusión por la estructura adecuada que contiene.

Yo quisiera expresar que, si bien, en este apartado del parámetro de constitucionalidad, concuerdo con la mayoría de las argumentaciones, concuerdo, desde luego, en la conceptualización que se ha dado tanto convencionalmente como por parte de esta Suprema Corte de Justicia al fuero militar y, desde luego, estoy consciente —como lo reconoce el propio proyecto— que este fuero militar está reconocido constitucionalmente pero ha sido restringido tanto convencionalmente como por resoluciones de esta Suprema Corte, en el aspecto de que el fuero militar solamente es válido para juzgar a elementos de la milicia respecto de delitos relacionados

con el orden militar, es decir, que no puede haber civiles involucrados en estos hechos, porque si ese fuera el caso, la competencia sería para un juez civil; sin embargo, lo que yo no comparto del planteamiento del parámetro de constitucionalidad es lo que se señala en el párrafo 73 del proyecto, que dice: atendiendo a que es indiscutible que la Constitución Federal requiere que sea siempre una autoridad de carácter civil la que conozca de los procedimientos relacionados con delitos y faltas seguidos contra los miembros de las fuerzas armadas en donde esté involucrado un civil, se concluye entonces... —yo esto lo entiendo como una extensión de lo que se ha conceptualizado como el fuero militar, porque el fuero militar es para juzgar, para ejercer la jurisdicción juzgando a una persona—, pero aquí se dice que: “cualquier disposición que prevea facultades en favor de las autoridades militares para imponer, por sí, obligaciones o cargas relacionadas con la investigación de delitos o faltas a la disciplina castrense equivale”... —por eso digo que es una extensión, porque se maneja de una equivalencia— “equivale a sujetar a una persona civil a la jurisdicción militar, lo cual resulta contrario al artículo 13 de la Constitución General”. Esta parte del proyecto yo no la comparto, y yo no lo comparto porque este parámetro o esta parte o este aspecto del parámetro es el que rige el análisis de algunos artículos que se revisarán a continuación en donde se habla, por ejemplo, de las facultades de los tribunales militares actuando en asuntos de su competencia en un fuero reconocido constitucionalmente, facultades relacionadas, por ejemplo, con requerir informes o documentación, con solicitar práctica de peritajes y diligencias, con citar a personas que pueden suministrar datos para la investigación, con solicitar a personas que se entrevisten cuando haya motivo justificado con el defensor de la persona que está siendo sujeta a

proceso, en fin, —a mí— me parece que estas facultades no contravienen la restricción al fuero militar en caso de que las ejerza un tribunal de esa naturaleza; siendo un tribunal competente para conocer ese tipo de delitos y en el artículo 1° del propio Código se establece que únicamente se refieren a aquellos casos en donde se trata de un delito cometido por un militar contra la disciplina militar, ahí establece cuál es el ámbito de aplicación de las normas y, en esa medida, —insisto, a mí— me parece que no puede abarcarse de manera genérica que —como se dice en el proyecto— cualquier disposición que prevea facultades a favor de las autoridades militares, no obstante que estén actuando dentro de su ámbito de competencia reconocido convencional y constitucionalmente, si se trata de imponer alguna carga u obligación a un particular esté violando en automático el fuero militar. Yo no compartiría esa afirmación y en este aspecto me separo del parámetro de constitucionalidad, no con esto quiero decir que —ya veremos que el proyecto es muy amplio y abarca muchas disposiciones legales— por ejemplo, tratándose de técnicas de investigación que involucre afectación a derechos sustantivos o a derechos fundamentales de particulares, pudieran resultar inconstitucionales, pero no por violación a este fuero militar, sino por violación a otras disposiciones de la propia Constitución.

Yo, por ese motivo, y concretamente en ese aspecto, me apartaría del parámetro propuesto por el proyecto. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** A usted, Ministro Pardo. Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, Presidenta. En primer lugar, creo que no hay discusión que el artículo 13 de nuestra Constitución establece una jurisdicción militar, un fuero militar que en los términos en que lo ha establecido tanto la Corte Mexicana como la Corte Interamericana, es tanto constitucional como convencionalmente válido.

Para que esta jurisdicción militar pueda tener verificativo se requieren dos elementos, los cuales hemos coincidido tanto nosotros como la Corte Interamericana: que el sujeto activo, el elemento subjetivo sea un militar, que cuando comete los hechos que están sometidos a consideración del juez estuviera en ejercicio de sus funciones como militar y, en segundo lugar, un criterio objetivo, que se trate de delitos que estén vinculados con la disciplina militar, es decir, que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar; no obstante, aun teniendo estos dos elementos, para que pueda ser válida esta jurisdicción se requiere que solamente se tengan estos elementos, es decir, que sea un militar el sujeto activo y que haya una falta contra la disciplina militar, pero, si aun teniendo estos dos elementos, el sujeto pasivo del delito es un civil o está vinculado a un civil en los hechos o se trata de violación de derechos humanos, entonces, ya no puede operar la jurisdicción militar, sino debe hacerlo el fuero civil.

El problema que se nos plantea hoy no está resuelto por los precedentes de esta Suprema Corte ni tampoco por la doctrina interamericana, que hasta este momento hemos citado en nuestros precedentes. De lo que se trata es determinar si las autoridades judiciales del orden militar, realizando un proceso o un juicio dentro

de su ámbito competencial, constitucional y convencionalmente adecuado, puede llevar a cabo técnicas de investigación o solicitar auxilio como testigos y algunas otras cuestiones a particulares y si el hacerlo implica extender o no la jurisdicción militar. Esto, —reitero— hasta el día de hoy no lo hemos analizado y es la primera vez que lo hacemos, y no solamente no lo hemos analizado, sino, me parece, que no puede derivarse en automático de lo que hemos resuelto hasta este momento.

Nos queda claro que los tribunales militares, en ningún caso, por ningún motivo, pueden extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, pero, implica extender jurisdicción ¿Solicitar que una persona rinda un testimonio o que una persona civil proporcione una información? Desde mi punto de vista esto no es extender jurisdicción. La jurisdicción es juzgar a alguien, procesarlo, determinar la sanción, decir el derecho en relación con la persona que está sujeto a proceso. Cuando lo que se busca es el auxilio de terceros, pues esos terceros no están sujetos propiamente a la jurisdicción, lo que hacen es auxiliar, como tienen obligación de hacerlo con cualquier otro tribunal de cualquier otro tipo.

Obviamente, desde mi punto de vista, esto implica que las personas civiles que pueden comparecer, por ejemplo, a rendir testimonio, no pueden llevar a cabo faltas —ya no digamos delitos— en contra de la legislación militar. Y, también, que las medidas de apremio requerirán siempre el auxilio de la jurisdicción civil, las medidas de apremio. Creo que un tribunal válidamente puede citar a un testigo, pero si el testigo voluntariamente no comparece y se tiene que obligar a que lo haga, me parece que aquí sí se requerirá el exhorto

y el auxilio de las autoridades civiles, lo que, además, también prevé justamente la normatividad que estamos analizando.

Desde mi punto de vista, ni el artículo 13 constitucional ni la jurisprudencia de la Corte, ni la doctrina interamericana vedan esta posibilidad de poder realizar actos procesales o diligencias de investigación en relación con personas que no forman parte de Las Fuerzas Armadas.

La doctrina constitucional e interamericana —insisto— no es incompatible con esto. Lo que se ha sostenido es que los civiles no pueden ser sujetos activos o pasivos en un procedimiento penal militar, pero puede sostenerse que se les puede solicitar a civiles que comparezcan o que alleguen información a los tribunales militares cuando estén realizando su función dentro del fuero limitado, reitero, se reduce simplemente a un auxilio, a la averiguación de la verdad, que como ya dije, es obligación de todo el ciudadano en cualquier proceso judicial. En ningún caso esto implica extender la jurisdicción ni que puedan cometer faltas del orden militar, esto no solo se apoya en la premisa de que no hay pronunciamiento específico y que no se desprende, sino, a mí me parece, que hay un fundamento mucho más contundente, en un precedente reciente, relativamente reciente, que por cierto citó la Ministra Loretta Ortiz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha validado la participación de civiles en procesos militares y esto no implica la violación del marco convencional de derechos humanos.

En esta reciente sentencia, todavía es reciente, de 2021, Grijalva Bueno Vs Ecuador la Corte Interamericana evaluó alegaciones en

relación con violaciones a derechos humanos por el testimonio de civiles dentro de un proceso militar, y la Corte Interamericana decretó violaciones al derecho para interrogar testigos de cargo a dos civiles que fueron testigos, y también a la presunción de inocencia toda vez que no se valoró el testimonio del civil como prueba de descargo.

Creo que vale la pena tener claro este asunto, Vicente Aníbal Grijalva Bueno era miembro de la Marina del Ecuador, en ejercicio de sus funciones tuvo conocimiento de detenciones arbitrarias, torturas, desapariciones forzadas y homicidio de tres personas por parte de otros integrantes de la Marina, por lo que denunció la comisión de dichas violaciones de derechos humanos a su superior jerárquico. Posteriormente, el señor Grijalva Bueno, expuso públicamente en los medios de comunicación las denuncias que había efectuado anteriormente en el interior de la institución, como consecuencia de esa conducta, fue condenado en el proceso penal por delitos contra la fe militar.

La Corte Interamericana, en este asunto, constató que en el proceso comparecieron dos testigos civiles para rendir declaración en dos momentos distintos, sin que en esas comparecencias haya estado presente el abogado del señor Grijalva Bueno para conainterrogarlos —esto se puede ver en el párrafo 108 de la sentencia—. Adicionalmente, también señaló que el señor Grijalva Bueno, posteriormente, solicitó al juez militar volver a llamar a ambas personas para rendir testimonio y ser conainterrogadas en el proceso y que dichas diligencias tampoco se realizaron con la presencia del abogado, la Corte Interamericana declaró que la defensa del señor Grijalva no pudo ejercer el derecho de

contrainterrogar a los testigos y, por tanto, no pudo ejercer el respectivo control sobre el contenido de las declaraciones, las cuales sirvieron para fundamentar la sentencia condenatoria, y concluyó que el Estado violó el derecho de la defensa de contrainterrogar a dichos testigos civiles y realizar el control sobre el contenido de las declaraciones de los testigos civiles, a las cuales se les otorgó un valor decisivo para determinar la responsabilidad de la presunta víctima, lo que constituye una violación del derecho de la defensa a interrogar los testigos, consagrado en el artículo 8.2, inciso f), de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Grijalva.

También estableció la violación a la presunción de inocencia señalando que la prueba de descargo consistente en la declaración de una persona civil que reconoció que se le entregó dinero a cambio de denunciar al señor Grijalva Bueno, de la comisión de actos ilícitos presentada por el señor Grijalva, no fue valorada adecuadamente y, consecuentemente, se violó el principio de presunción de inocencia.

Consecuentemente, la Corte Interamericana ha reconocido que en un proceso militar es válido citar a declarar a personas civiles sin que se vulnere por ello, la Convención Americana de los Derechos Humanos, y este precedente me parece que es una enorme relevancia para este caso porque es perfectamente aplicable. Otra cosa ya es —lo decía el Ministro Pardo— si al realizar cualquiera de estas actividades se vulneran otros derechos fundamentales o alguno de estos preceptos vulnera otros derechos, pero no el tema del fuero militar.

Desde mi punto de vista, es perfectamente posible adoptar una interpretación restrictiva del fuero militar del artículo 13 constitucional, en el sentido de que la participación en procesos militares no supone en ningún caso que se esté extendiendo a ellos la jurisdicción militar, en el entendido, obviamente, que con motivo de esta participación —como ya lo he indicado— no pueden cometerse faltas ni delitos militares, por la sencilla razón de que no se les está juzgando como sujetos activos o pasivos de un delito militar.

Por lo demás, esta interpretación parte de una lectura, desde mi punto de vista, coherente con los precedentes nacionales e interamericanos sobre los alcances del fuero militar. En esta línea, también es posible sostener que un análisis detallado y cuidadoso de la doctrina más reciente —como ya indiqué— debería llevarnos a la conclusión de que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos ha validado la participación de civiles en procesos castrenses. Por ello, me parece que el marco constitucional y convencional que tendríamos que tomar en consideración para analizar todos los preceptos de este apartado es el que acabo yo de referir. Con esta argumentación y estas razones, señora Ministra Presidenta, yo votaré el resto del apartado, ya sin pedir el uso de la palabra, salvo que sea indispensable en los apartados y subapartados y me reservo para hacer un voto particular y aclaratorio y, desde ahora, anuncio mi voto por la validez de todos los preceptos y en contra de todo este apartado sexto. Gracias, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Yo, con todo respeto, tampoco comparto la interpretación que se realiza del fuero militar

en esta parte, específicamente, al excluir de la acción de los tribunales militares a los terceros civiles, que no son activos ni víctimas de un delito competencia de la jurisdicción militar, como podrían ser los testigos y peritos. Antes de explicar mis razones, me uno a las felicitaciones que realizaron mis compañeros del proyecto que nos está presentando el Ministro Luis María Aguilar.

En mi opinión, la interpretación que se hace del artículo 13 constitucional, no es acorde con el lenguaje de la Constitución ni atiende a la finalidad de esta norma y, a mi juicio, tendría consecuencias adversas para la impartición de justicia tanto militar como ordinaria, sin obtener a cambio algún objetivo valioso, específicamente, sin proteger los bienes que la Constitución tutela al limitar el fuero de guerra de esa manera.

Tanto esta Suprema Corte como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que por delitos y faltas contra la disciplina militar deben entenderse aquellos que, por su propia naturaleza, atentan directamente contra, precisamente, la disciplina militar objetivamente considerada, cometidos por militares en activo en actos de servicio y no esté involucrado un civil, ya sea como activo o como pasivo. Incluso, la Primera Sala en un precedente de 2018, el AR 14/2018, sostuvo que el delito, además de estos requisitos, tenía que tener conexión con la disciplina militar y estos criterios yo los he compartido.

Desde mi perspectiva, el diseño de esa norma constitucional tiene las siguientes finalidades. En primer lugar, preservar el fuero de guerra para proteger un bien jurídico de especial relevancia, la disciplina militar objetivamente considerada, en la medida en que es

un bien instrumental a la eficacia de la milicia y por ende de la seguridad nacional, pero al mismo tiempo, la Constitución busca proteger el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y, específicamente, el derecho al juez natural; es decir, a ser juzgado por tribunales independientes, previamente establecidos en la ley con una competencia genérica legalmente predeterminada y con base en leyes no privativas, este derecho, es una garantía tanto de los imputados civiles, como de las víctimas civiles. De los primeros, porque es parte fundamental de derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. De las segundas, porque ese derecho es una garantía indirecta de la protección de sus derechos humanos sustantivos que están protegidos por normas cuya infracción sea sancionada, efectivamente, por un tribunal con esas características y, de su derecho a la jurisdicción, a la verdad y a la justicia; sin embargo, esas garantías no están diseñadas para proteger a los sujetos procesales distintos del imputado y de la víctima, como es el caso de los terceros que deben intervenir en el proceso, generalmente con motivo de la actividad probatoria, de los actos de molestia que les genere el proceso, como la obligación de comparecer, de aportar información o de emitir un dictamen. Estos actos de molestia no implican la violación al derecho al juez natural, por la simple razón de que los terceros mencionados, no están ni siendo juzgados, ni como víctimas, ni como imputados y la afectación a sus derechos deriva de esos actos de molestia, pero la misma puede ser controlada, o bien, ante los propios jueces militares, o bien en los supuestos previstos en la propia ley o a través, precisamente, del juicio de amparo.

En el proyecto, se propone extender el alcance del artículo 13 constitucional, al caso de los terceros civiles, distintos de la víctima

y del imputado que, por cualquier motivo, deban participar en el proceso de jurisdicción militar. Esta interpretación, respetuosamente, en mi concepto, no está avalada ni por la literalidad, ni por la teleología de la norma constitucional. El artículo 13 constitucional establece que los tribunales militares no pueden extender su jurisdicción a civiles y que no son competentes para juzgar delitos, en el caso en que esté co-implicado un paisano.

El sentido focal del término “jurisdicción”, en contextos jurídicos, se refiere a la facultad de juzgar; es decir, de resolver una controversia, diciendo o aplicando el derecho, por ende, semánticamente la prohibición de que los tribunales militares extiendan su jurisdicción a un civil se refiere a la prohibición de juzgarle, ya sea como imputado, o bien, participando como víctima de un delito. Pero no así, al emitir actos de molestia que eventualmente pueden afectar a terceros civiles por motivos probatorios, sin que esté siendo juzgado como parte del proceso penal; pero, además, y con todo respeto, considero que la interpretación del proyecto, tampoco está respaldada por las razones que subyacen al artículo 13 constitucional, como es la de proteger el derecho al juez natural, en el sentido que ya mencioné y en mi opinión, tampoco lo está por ninguna otra razón de orden constitucional, ya que la interpretación del proyecto es que estos actos procesales de prueba, deberán ser solicitados por los jueces militares a los jueces ordinarios, para que en auxilio de los mismos, desahoguen la diligencia respectiva, sin que se advierta de la propuesta que la finalidad de ese auxilio sea someter a control previo de una autoridad jurisdiccional civil, las decisiones de la autoridad judicial militar.

Y en mi opinión, esta interpretación solo tendrá como resultado entorpecer la actividad tanto de la justicia militar como de la ordinaria al someter a ésta una carga de auxilio innecesaria sin que a cambio se obtenga la protección de algún bien de relevancia constitucional, pues por lo que hace al derecho a la tutela jurisdiccional del imputado y de las víctimas civiles, éste ya está protegido por la prohibición de ser sometidos a una jurisdicción militar.

Por lo tanto, en los apartados subsiguientes me voy a limitar a votar sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas con base, precisamente, en la interpretación del artículo 13 que acabo de exponer, sin volverla a reiterar en cada caso concreto. Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministra Presidenta, con su permiso. Yo en este apartado, además de sumarme a las felicitaciones del proyecto, respetuosamente en este apartado SEXTO a) que es la interpretación del fuero y disciplina militares, conforme el parámetro de regularidad constitucional, en éste donde se fija el parámetro de regularidad constitucional tengo dos objeciones que me hacen apartarme de su desarrollo.

La primera de ellas tiene que ver con el entendimiento de los delitos que corresponde juzgar a los tribunales militares, pues me parece que es indispensable retomar un criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2847/2018, fallado el 23 de enero de 2019 por unanimidad, en el cual se estableció que cuando a un militar se le imputa haber cometido un delito del orden común o

federal con motivo durante actos del servicio, si dicha actividad ilícita produce una afectación directa al servicio castrense objetivamente valorado o a la disciplina militar, entonces debe conocer el asunto el fuero castrense, siempre y cuando el pasivo no sea civil.

Lo anterior, lo determinó así la Primera Sala al examinar la competencia para conocer de un delito del fuero común, que fue abuso sexual cometido por un integrante de las fuerzas armadas en contra de otra persona, también perteneciente al ejército y dentro de las propias instalaciones en las que ambos desempeñaban sus funciones. Con base en lo anterior, no coincido con el párrafo 65 del proyecto en el que se afirma que en el fuero militar sólo se puede juzgar la comisión de delitos o faltas cometidas por militares activos que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar, afirmación que al menos me parece incompleta porque la Primera Sala expresamente determinó que, bajo ciertas condiciones, los tribunales militares excepcionalmente también pueden procesar a integrantes de las fuerzas armadas por delitos del fuero común o federal, si esos ilícitos producen una afectación directa al servicio castrense objetivamente valorado o a la disciplina militar y, siempre y cuando el sujeto pasivo no sea un civil.

Lo anterior me parece importante fijarlo desde el inicio del estudio de las normas reclamadas, porque debe quedar muy claro que ninguna de ellas tiene el propósito de someter a personas civiles a un proceso penal militar, sino que única y exclusivamente prevén algunos casos en los que los civiles puedan ser llamados con el carácter de intervinientes en el procedimiento como se ha señalado ya, con el fin de que su participación coadyuve en el esclarecimiento

de los hechos calificados como delitos cometidos por militares, pero nunca y por ningún motivo, las normas impugnadas suponen, permiten o dejan espacios interpretativos para que los civiles sean juzgados por los tribunales militares.

En mi opinión, lo anterior es coincidente con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución General, porque al establecer este precepto que los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército, lo único que prohíbe dicha disposición, es que, los tribunales castrenses procesen a personas civiles por cualquier delito, pero considero que ello no impide a los juzgadores militares, en algunos casos, que los convoque directamente al proceso en el que se juzga a un militar, por ejemplo, en calidad de testigos, cuando ello sea necesario para el esclarecimiento de los hechos e inclusive, para garantizar la adecuada defensa del militar señalado como autor de un delito.

Respecto a las autoridades ministeriales, considero que, menos aun, se debe limitar la posibilidad de que al desempeñar su labor de investigación, citen directamente a quienes tienen conocimiento de un hecho delictivo y desplieguen directamente con su personal y equipos y capacidad operativa para determinar si existen o no indicios de la comisión de un delito o para dictar las medidas inmediatas para la protección de las víctimas e, inclusive, también para determinar a qué fuero corresponde el asunto —civil o militar—, pues sin antes aplicar las técnicas de investigación de las que están provistas esas autoridades, difícilmente podrá saberse quiénes son los probables responsables del ilícito y quién es la autoridad competente para procesarlos.

De ahí, que no comparto yo las consideraciones contenidas en los párrafos 73 a 76 del proyecto, en los que se concluye que cualquier disposición que prevea facultades de las autoridades militares para imponer directamente cargas procesales a la población civil relacionadas con investigación de delitos o faltas a la disciplina castrense, de ninguna manera equivale a sujetar a los particulares a la jurisdicción militar. También discrepo de que la información o medios de prueba para las carpetas de investigación relacionadas con delitos contra la disciplina militar, en los que se requiera de la intervención de un civil, los tribunales castrenses están obligados a recabarlos gestionando su obtención a través de autoridades civiles, pues, en mi opinión, caeríamos en un formalismo excesivo si exigimos que la participación de personas civiles en un proceso penal-militar, necesariamente tenga que llevarse a cabo a través de autoridades civiles intermediarias porque ello, lejos de agilizar la procuración y administración de justicia, estaríamos agregando más complejidad al trámite de las carpetas de investigación y demora al dictado de las sentencias, en perjuicio de la reparación de los daños de las víctimas que, como lo determinó la Primera Sala en el precedente citado, también puede ser resultado de delitos del fuero común o federal bajo ciertas condiciones.

Por lo tanto, no estoy de acuerdo con esta conclusión del parámetro de regularidad constitucional, porque una cosa es que las autoridades ministeriales o tribunales militares no tengan jurisdicción sobre civiles, como lo señala correctamente el artículo 13 constitucional y, otra cosa muy distinta es impedir que dichas autoridades agilicen las investigaciones y procesos solicitando directamente a los civiles que concurran al procedimiento como

testigos, peritos, garantes de medidas cautelares, etcétera, pues con su colaboración directa en el esclarecimiento de los ilícitos cometidos por militares, se dará celeridad a la integración de las carpetas de investigación, así como el consecuente proceso penal que llegará a instaurarse contra alguno de los integrantes de las fuerzas armadas.

Desde mi punto de vista, en esta parte del proyecto se debería establecer exactamente lo contrario, es decir, se debería de fijar como parámetro de control que las facultades que otorgan las normas reclamadas a las autoridades ministeriales-militares, para recabar directamente la información necesaria para la investigación de un delito, no significan extender el fuero militar al ámbito civil, sino brindar inmediatez, eficacia y celeridad en la aplicación de sus técnicas de investigación. Asimismo, se debería precisar que las facultades de los tribunales militares para requerir directamente las declaraciones a personas civiles, no como imputados, sino con el propósito de colaborar en el esclarecimiento de los hechos, tampoco implica someterlas a su jurisdicción, pues en los procesos en los que intervengan, su conducta no está sujeta a ninguna acusación, sino sólo tiene la finalidad, como lo dispone la fracción I, del artículo 20 constitucional, el cual señala que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Por tanto, como en ambos casos, las normas que prevén esas facultades ministeriales y jurisdiccionales, sólo tienen el propósito de que la procuración e impartición de justicia militar se lleve a cabo de manera pronta, como lo exige el artículo 17 constitucional, ya

que la demora en recabar los datos de prueba o práctica de múltiples diligencias judiciales, a través o por intermediación de autoridades civiles, redundará en el retraso de las causas penales cuyas sentencias, en muchos casos, demoran años con el riesgo de que con ello se retrase también el resarcimiento de los daños de las víctimas, violentado el principio de inmediatez en el proceso penal militar o de inmediación como lo refiere el artículo 20 constitucional.

Consecuentemente, como no comparto esta premisa central del proyecto desarrollada en sus párrafos 73 a 76, me aparto con un voto particular y, anticipo que, con una salvedad en materia de intervención de comunicaciones privadas, votaré en contra de la declaración de invalidez de todas aquellas normas con el proyecto que considera que transgreden el fuero militar por permitir la participación directa de civiles en el proceso penal que, para mí, sí debe aceptar, porque con su apoyo inmediato se obtendrá una mayor celeridad en la impartición de justicia militar. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias Ministra. Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, se han expresado la mayoría de los señores Ministros, hay algunos que no lo han expresado, alguna idea. Yo no sé si quieran hacerlo, porque a mí me interesa mucho conocer la opinión de todos, pero, desde luego, los que no lo hagan, entiendo que podrían estar de acuerdo con la propuesta.

Yo entiendo que las propuestas que se han hecho son constructivas, no destructivas, porque así entiendo que están sugiriendo planteamientos que se deben tomar en consideración, como lo dijo el Ministro Gutiérrez, el Ministro González, el Ministro Pardo, el precedente muy importante que nos señaló el señor Ministro Zaldívar; de tal manera que eso a mí me... y desde luego, lo que dijo usted, señora Ministra, que eso me mueve a que replanteé yo mismo el parámetro que se está señalando.

Esto podría ser a la inversa si continuáramos con el estudio de los artículos y de ahí sacar cuáles serán las ideas generales respecto de lo que se considere como inconstitucionalidad o no. Pero con las ideas que ustedes ya han señalado —y entiendo de la mayoría de los Ministros—, puedo sacar importantes y muy decisivas opiniones que si me permiten, replantearía yo el planteamiento general del asunto, para introducir estas opiniones, estos elementos jurídicos, constitucionales e internacionales; de tal manera que en la próxima sesión que tengamos el jueves, que esto afortunadamente facilita —para mí— el que haya un día intermedio, que no sea mañana la continuación de este asunto, podría yo hacerles llegar un replanteamiento de esto con las ideas, que me parecen muy importantes, para poder hacer la evaluación de cada uno de los artículos.

Y si bien no habría tiempo ni necesidad de hacer un cambio en cada uno de los planteamientos de los artículos, ya con el planteamiento que se pudiera aprobar, podríamos entonces ya hacer un estudio individualizado de cada norma impugnada.

Entonces —si no escucharía yo otra opinión—, suplicaría a sus Señorías, al Pleno, que pudiera yo replantear este parámetro para la próxima sesión.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, Presidenta. Me parece muy sensato y plausible lo que propone el señor Ministro Aguilar, que habla muy bien de su intención de construir. Creo que el precedente es extraordinariamente importante.

Yo, simplemente, quisiera rogar, si es posible, que lo pudiéramos ver el lunes, porque, me parece, que tenerlo mañana para analizarlo en unas cuantas horas pudiera, se nos pudiera escapar algo.

Si usted no tuviera inconveniente, yo sugeriría, Ministra Presidenta, que pudiéramos verlo el lunes, si usted está de acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Cosa que yo agradezco, desde luego. Me da tiempo de hacerlo con más calma y con amplitud suficiente y, desde luego, para podérselos entregar a ustedes con el tiempo suficiente, también para que lo analicen, lo construyan o lo deshagan, según el caso.

No, de hecho, de eso se trata estas discusiones en el Tribunal Pleno, de ir construyendo entre todos una decisión que pueda alcanzar la mayoría suficiente para establecer un criterio de este Tribunal Constitucional que sea inductor de la condición normativa y de la conducción fáctica de cada una de las autoridades de este país.

De tal manera, que yo agradezco el que se permita replantear este parámetro constitucional con base en las ideas que he escuchado y, además, tener el tiempo suficiente para que el lunes podamos continuar.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Al contrario, señor Ministro Aguilar, le agradezco mucho su ofrecimiento, pero el lunes...

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Exacto, es inhábil.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** El lunes no habrá sesión, el martes tampoco, pero lo programamos para la próxima sesión, si le parece.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Jueves 24.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Exacto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** No este jueves, sino la sesión que sigue del jueves.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Está bien.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Quizá valdría la pena no poner una fecha fija y simplemente que el Ministro nos avise cuando ya tiene preparada la...

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Agradezco, señor Ministro, pero yo creo que sin duda para el próximo martes se puede ver este asunto, ¿No?

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Es inhábil.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** No hay sesión.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** ¿Tampoco?

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Es inhábil.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Sí, para el lunes no de la semana que viene... sino de la que sigue, porque no hay sesión lunes, martes...

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** El lunes 27.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** El lunes 27.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Para el lunes 27.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Muy bien.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Pero tenemos el de fecha fija del Ministro Juan Luis, ¿No?

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Se recorre.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Pero se puede recorrer.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Tenemos fecha fija, el del Ministro Juan Luis.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Yo comparto la propuesta del Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Sí, se corre.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Mande?

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Lo recorreremos.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Lo recorreremos.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Para el lunes.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** ¿Cuál de los dos?

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Entonces, quedaría para el lunes 27.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Son los dos.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Seguir analizando el asunto, y recorreremos el asunto terminando...

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Los dos.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** El del Ministro Luis María.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Y es el mío también.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con mucho gusto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Pasamos a ver el del Ministro Juan Luis.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Nótese que no estoy muy pendiente de los días inhábiles; entonces, lo hacemos — entonces— para el 27.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Para el 27.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** De acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señora Ministra. Atendiendo a la muy franca invitación del señor Ministro Aguilar, sólo debo reflexionar sobre el punto específico que nos fue planteado. Es cierto, y resulta no sólo muy didácticamente aceptable sino incluso del orden práctico muy atractivo traer al inicio de un estudio el parámetro de regularidad constitucional con la que se habrán de evaluar las disposiciones combatidas, este ejercicio, principalmente, contiene esa estructura. El señor Ministro ponente nos trajo a conocimiento un alcance sobre lo que es el artículo 13 en la Constitución, el Fuero Militar, específicamente, relacionado con aquellos juicios en donde por alguna circunstancia un civil se ve involucrado con ellos, básicamente, la estructura de las disposiciones aquí cuestionadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en 2016 destaca estos aspectos.

El propio proyecto es cuidadoso en establecer que, desde luego, la interpretación primaria e inmediata del artículo 13, impide de cualquier modo someter a la jurisdicción militar a un civil, eso es más que evidente; sin embargo, trata de algún modo de alcanzar una expresión más completa sobre el término “jurisdicción” cuando un civil se ve relacionado con un proceso no necesariamente en su condición de acusado, sino también cuando lo es como testigo, quizá como perito cuando rinda un informe, y más aún, la legislación —aquí— cuestionada habla de servidores públicos en general, sin distinguir siquiera si son civiles o militares.

Entiendo que la razón de dar anticipadamente una serie de presupuestos con los que se habrá de analizar cada disposición, —insisto— favorece un sistema de relación para tener de algún modo una respuesta, más no todo lo que se contenga en un marco

referencial es lo que habrá de resolver los cuestionamientos que se presenten dentro del propio proyecto, muchos de ellos se escapan, incluso, a lo que este primer apartado contiene, si analizamos profundamente las disposiciones que aquí se cuestionan, incluso, algunas de ellas hablan de arrestos, medidas de apremio; ni siquiera tenemos que pensar en que se viola el artículo 13, bajo la figura de que se está enjuiciando a un civil. Yo estoy de acuerdo con todo ello, más creo que cada una de las disposiciones que aquí se cuestionan no necesariamente tiene que estar comprendida y referida desde el marco referencial al que nos estamos refiriendo.

Hasta hoy no hemos analizado ninguna de las disposiciones cuestionadas, nos quedamos única y exclusivamente en la definición de un marco por importante que éste resulte pudiera en casos como éstos no ser necesario, y lo digo simple y sencillamente porque cada disposición tiene que ser analizada en sus propios méritos sin tratar de dar una regla general, desde luego, que la primera parte de este proyecto así lo hace, pero si la discusión en este momento sólo se circunscribe a cuál va a ser el marco referencial, pues yo preferiría que se analizarán de manera directa cada una de las disposiciones cuestionadas en función de sus propios méritos y cómo esta Corte ha entendido lo que supone una jurisdicción. En este momento, prescindiendo, incluso, desde la primera parte que se nos dio lectura, bien podríamos emprender el análisis de todas y cada una de las disposiciones, en función de sus propios vicios. Si esto así lo es, cada uno de nosotros podría interpretar si la jurisdicción militar supone o no la inclusión de cualquier civil en cualquier otra condición que no sea la de acusado. Yo no estoy en contra de que el método se haya seguido así, incluso, me convence, podría separarme de algunas de las

disposiciones contenidas en este primer aspecto, pero, insisto, este sólo es el punto de arranque; podrían no existir y de cualquier manera caminamos para analizar todas y cada una de las disposiciones. Si se prescindiera, incluso, de él, creo estar en condiciones de resolver la constitucionalidad de las restantes.

También agradezco al señor Ministro el talante por corregir esto, de modo en que se pueda adaptar a lo que aquí cada quien presenta, pero posiblemente no nos pongamos nunca de acuerdo en ello, y esto no debe, de ningún modo, retrasar el pronunciamiento de disposiciones concretas que están analizadas en el proyecto a partir de sus propios razonamientos; si nos convencen o no, cada una de ellas serán así decididas, pero no creo que tengamos que ponernos de acuerdo en un marco normativo inicial para poder definir lo que sigue. Yo estoy en condiciones de resolver el proyecto y sus planteamientos, aun prescindiendo de esto que nos ha generado inquietud. Por esa razón, aun agradeciendo al señor Ministro Aguilar la posibilidad de ajustar lo que ha dicho, si esto se eliminara, me parecería que podemos, por lo que trae el propio proyecto, ir analizando cada uno, en función de lo que cada quien —aquí— opina de la jurisdicción militar. Gracias, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministro Pérez Dayán. Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señora Ministra. Sí, de alguna manera yo les planteaba la posibilidad de que siguiéramos estudiándolos, y eso pudiera modificar, inclusive, el propio parámetro. Al ir tomando las opiniones mayoritarias respecto de la evaluación de cada una de las normas impugnadas,

eso podría ser una metodología; otra, que entiendo que es la propuesta del señor Ministro Pérez Dayán, es que de plano no se haga un parámetro previo de validez y se vaya estudiando cada una de las normas. En muchísimos asuntos se ha hecho así, sin establecer un parámetro previo de validez y se va estudiando cada asunto, en relación con sus propios fundamentos y conceptos — digamos— controvertidos con la Constitución. De esta manera, podría también evitarse, no sé si ustedes están de acuerdo en eso, y podríamos estudiar cada uno de los artículos. Yo ofrezco replantear el parámetro, porque hay ideas que me parecen muy interesantes y apropiadas. El precedente que mencionó el señor Ministro Zaldívar o las ideas de acá de los señores Ministros, pues, desde luego, que me permitirían hacer un replanteamiento de este parámetro, que no es simplemente un marco teórico, es un planteamiento que sirve para poder contrastar las normas con su validez; pero, lo que ustedes digan, desde luego, es lo que yo haré.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministra Ríos Farjat.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Me parece que el Ministro ponente, que ha hecho un gentil ofrecimiento, puede hacernos llegar su propuesta de parámetro. Yo estaba en la tesitura del propio Ministro ponente, así como del Ministro Pérez Dayán, de que quizá podíamos omitirlo, pero si él puede recoger las intervenciones. Como él señala, han sido muy constructivas como la mayoría de las discusiones en este Pleno, no sarcásticas o poco constructivas. Creo que de ahí se puede construir un parámetro interesante, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministra. Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministra Presidenta. Muy brevemente, porque yo coincido con quienes me precedieron en el uso de la palabra, traía exactamente los mismos comentarios. Yo creo que la diferencia, en este caso, de la necesidad del parámetro o no, es que el Ministro ponente —sí— nos está haciendo una propuesta de extensión de ese parámetro ¿Sí? —es decir— y, con base en eso, viene el estudio que él hace de fracción por fracción; entonces, me parece —por lo que escuché—, que la inmensa mayoría, si no por unanimidad, estamos de acuerdo con el parámetro; sin embargo, —entiendo— una mayoría estaríamos en contra de la propuesta innovadora porque es la primera vez que vemos un asunto de este tipo, en el sentido de decir ampliamos esa previsión del 13, no solamente a lo estrictamente la jurisdicción penal militar, sino, a todo lo que es la fase investigación del proceso para personas que, sin ser sujetos activos ni víctimas del delito ni ser copartícipes; sin embargo, pues tienen que participar, de alguna manera son llamadas a participar —como lo dijo usted Ministro— pues van a ser testigos fundamentalmente particulares testigos, peritos, instituciones, no sé, como la Comisión Nacional Bancaria que es la que proporciona los datos que tienen que ver con cuentas, notarios, corredores, en fin, hay una serie de civiles que probablemente puedan o tengan que participar, no como víctima, no como ofendido en estos procedimientos del orden de jurisdicción militar.

Por eso, yo sí agradezco esa propuesta del Ministro, de adecuar este parámetro y que nos va a ayudar a facilitar, una vez corregido,

exactamente, fracción por fracción, porque ahí yo también estoy de acuerdo que hay unos de estos artículos donde definitivamente sí hay, un acto de molestia directo, fuerte hacia los particulares que — me parece— son inconstitucionales, pero, bueno, eso ya lo veremos. Gracias, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** ¿Un último comentario, señora Ministra?

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Por favor, señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Siendo pragmático, tratando de tomar en cuenta las observaciones que me han hecho y de plantearlos en un nuevo esquema de parámetro de constitucionalidad este asunto, si de nuevo no alcanzáramos esto, el asunto se tiene que resolver, podríamos desechar la necesidad de un parámetro y entrar al análisis de cada uno de los artículos.

Yo entiendo que el parámetro —y así lo estamos planteando en el proyecto— es importante, es interesante, es útil para poder encontrar el horizonte en el cual fijar la mirada constitucional, pero, si no se llegara a alcanzar, yo, pienso que debemos continuar con el análisis de cada una de las normas para poder resolver este planteamiento.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Simplemente, yo agradezco al Ministro Aguilar su ofrecimiento, me parece que es muy pertinente. Si uno escucha la mayoría de las intervenciones del día de hoy, bueno, queda claro que los civiles pueden participar como testigos o como auxiliares en un proceso militar, me parece que la discusión, digamos, más difícil va a ser ¿Dónde están los alcances? o ¿Dónde está la protección del 16 constitucional en los medios de apremio, en las técnicas de investigación? ¿Pueden ser los civiles sujetos de una intervención de comunicaciones por militares? ¿Pueden ser los civiles sujetos de un cateo por militares? ¿El medio de apremio al que no quiere asistir a comparecer, puede ser dictado por un juez de control?

Me parece que, como se plantea el parámetro, tiene mucho que ver cómo vamos a discutir, no es lo mismo discutir fuero militar conforme al 13 que los límites del 16 constitucional y, en ese sentido, creo que he escuchado varias inquietudes en ese sentido y creo que, un parámetro enfocado en ese sentido pudiera ayudar a agilizar la discusión. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministro Gutiérrez. Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, Presidenta. Yo creo que el parámetro, en este caso, es indispensable, porque todos los artículos de este apartado, quien viene a impugnarlo se duele precisamente de que se está extendiendo la jurisdicción o el fuero militar a civiles y ese es el punto que tenemos que analizar. Creo que la lógica del proyecto es adecuada, establecemos un parámetro, un “paraguas” por decirlo

de alguna manera, y después, con ese parámetro vamos analizando cada uno de los preceptos en particular, si se adecuan o no al parámetro de regularidad constitucional; de otra manera, tendríamos en cada uno de los artículos discutir, aunque no le llamemos parámetro, el parámetro o las razones con las cuales vamos a invalidar, esto no quiere decir —creo que ya lo han expresado aquí algunos de ustedes y yo en alguna manera también— que haya ciertos preceptos que a la mejor tengan alguna peculiaridad que no se relacione directamente con el parámetro aunque estén en este apartado sexto, pero yo creo que ayudaría muchísimo, yo reitero mi agradecimiento al Ministro ponente de este ofrecimiento y me parece que nos va a ayudar muchísimo, al menos para llevar la discusión.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Porque creo que al final las votaciones de los artículos en lo específico —si es que no se logra la votación en el parámetro completo— tendrán que adecuarse. Lo hicimos, por ejemplo, que ahora me acuerdo en el tema de aborto, hicimos primero un parámetro general —bueno, el Ministro ponente— de ahí nos fuimos posicionando, y al final, las votaciones de todos hicieron los ajustes al parámetro, pero ya había algo sobre lo cual fuimos construyendo. Yo creo que es una manera adecuada y yo agradezco nuevamente al Ministro ponente. Gracias, Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Bueno, en este sentido, como ya no tenemos otro asunto listado con posterioridad, voy a proceder a levantar la sesión no sin antes convocarlos a la próxima que tendrá lugar el próximo jueves, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)**